

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°218/2024

Potosí, 06 de noviembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "20 DE ABRIL UVILA" R.L. – ÁREA MINERA: "JANAQ MAYO"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **UVILA** del municipio de **PUNA**, provincia **JOSÉ MARÍA** linares del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 71/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "20 DE ABRIL UVILA" R.L. – ÁREA MINERA: "JANAQ MAYO"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (20250577985), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **UVILA** del municipio de **PUNA**, provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

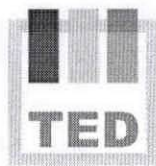
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de: **COMUNIDAD UVILA**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD UVILA**, para la cual, notificaron y entregaron el plan de trabajo e informe social al Secretario General de dicha comunidad, en fecha 06 de septiembre de 2024, para la realización de la PRIMERA REUNIÓN, mismo que notificó a sus bases comunales.

Que, la reunión en la comunidad se desarrolló de manera cordial, entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA "20 DE ABRIL UVILA" R.L.** porque, la autoridad cedió un espacio, para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes de la reunión deliberativa realizada, en la comunidad Uvila (sujeto de consulta). Durante la primera reunión de consulta previa en la comunidad, se contó con debate y deliberación, pues los comunarios de la comunidad **Uvila**, se informaron sobre el plan de trabajo, expresaron la necesidad de la conformación de la cooperativa.

Que, el Informe social *AJAM-DEP-PT/CAM/INFS/17/2024*, no señala el total de afiliados, solo hace referencia a 45 afiliados activos. Durante la realización de la reunión deliberativa el Secretario General de la comunidad aclaró, que se cuenta con un total de 34 afiliados



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

registrados en el acta de la comunidad, durante la etapa de toma de decisión se contó con 25 comunarios, teniendo la participación del 50% más 1 de los afiliados (*se adjunta la lista de afiliados en el presente informe*), **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD UVILA**, (sujeto de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: Generación de fuentes de trabajo, para que no exista migración, Aporte en el aspecto social y Aporte en el aspecto educativo.

Que, durante la reunión deliberativa el Secretario General solicitó a su base, "*que levanten la mano, aquellos que están de acuerdo con aprobar el plan de trabajo*", momento en la cual, todos los presentes (25) levantaron la mano en señal de acuerdo, el Secretario General, indicó que la comunidad aprobó el plan de trabajo y desarrollo con la participación del 50% más 1 de los afiliados. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idiomas hablados por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD UVILA.**

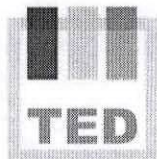
Que, la AJAM Potosí, explicó el procedimiento de la consulta previa, los antecedentes del trámite minero y cedió la palabra al SIFDE quien dio a conocer el motivo de su presencia y los criterios de la consulta previa.

Que, durante la reunión deliberativa realizada el APM junto a su técnico de apoyo, utilizó papelógrafos y un mapa satelital impreso tamaño pliego, para la explicación del plan de trabajo.

Se detalló (las obras o actividades) el APM indicó que:

- La Cooperativa Minera "20 DE ABRIL UVILA R.L.", está conformada por los comunarios en su totalidad, que no se encuentra personas externas a la comunidad.
- Todos los miembros de la cooperativa son de nacionalidad boliviana nacidos en el departamento de Potosí.
- La cooperativa opera actualmente con aportes de los socios, que generan en el país.
- El consejo de administración de la cooperativa está conformado por: un presidente – Sra. Toribia Flores Chumacero; secretario – Sr. Freddy Anagua Laime; tesorero – Wilson López Zamudio y representante legal, quien se estaría haciendo cargo de todo de la tramitación en la AJAM sería la Sra. Damasia Condori.
- El monto de inversión es de un total: 89.411,26 Bs.
- La razón principal para mostrar interés en el área, es el de observar indicios de mineral de PLOMO.
- La cuadrícula se ubica en un lugar llamado "SECTOR JANAQ MAYO" dentro la comunidad de Uvila de la provincia José María Linares del departamento de Potosí.
- El punto de interés se encuentra al borde de la cuadrícula, donde se encuentra una quebrada a lado ESTE de la comunidad.
- El trabajo que se realizará será mediante CUADROS, GALERÍAS, para la cual utilizará excavadora, compresora, maquinas perforadoras y generador eléctrico.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM y su Apoyo Técnico señalaron que dentro el área "SI" se cuenta con terrenos de sembradío, mismos que fueron abandonados por sus propietarios, quienes emigraron a objeto de buscar una mejor vida y aclaró que si a futuro



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

existirían demandas ante las propiedades mencionadas serán compensados de manera económica.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM, señaló, que realizarán acciones de prevención y mitigación de agua y suelo en caso de afectación, en cuanto al movimiento de tierras, se realizará el regado de suelo para evitar la generación de polvo y se realizará la compensación económica a comunarios que sean afectados a causa de la actividad minera.

Que, no señaló de manera detallada, el método de prevención, en cuanto a la quebrada que se encuentra a 70 metros de la cuadrícula solicitada, cuando bien se sabe que una actividad minera cerca a quebradas puede ocasionar en tiempo de lluvias arrastres de agua de copajira y demás residuos mineralógicos. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa, se generó un ambiente de diálogo y comunicación. Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, por parte de sus autoridades.

- Durante la **primera reunión en la comunidad Uvila** se contó con la participación de 25 personas (15 varones y 10 mujeres).

Que, durante la etapa de decisión en la comunidad (sujetos de consulta), no existió presión alguna, por ninguna de las partes convocadas, al momento de toma de decisiones. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD UVILA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (1 cuadrícula), el APM tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

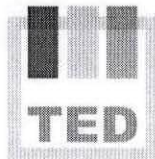
Que, la comunidad Uvila, se maneja dentro de la lógica sindical, siendo los cargos más importantes el de Secretario General (representante del sindicato comunal que consta de 5 cargos), el cual funge como máxima autoridad a nivel de la comunidad en lo concerniente a temas de tierra y territorio, y el de Corregidor. Otras autoridades complementarias Agente Comunal Auxiliar (ambos dependientes del Corregidor), el consejo educativo de la escuela local y los comités de agua y de salud.

Que, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad Uvila, pues las reuniones se realizaron en el marco de sus normas y procedimientos propios.

Por lo descrito, SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la comunidad de: **COMUNIDAD UVILA**, los acuerdos suscritos



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

en las actas del proceso de consulta previa llevados bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **a) Buena fe y b) Concertación d) Libre f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **c) Informada , y e) Previa** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

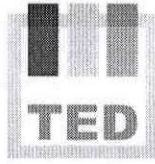
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

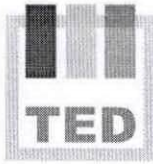
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED)



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 71/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "20 DE ABRIL UVILA" R.L. – ÁREA MINERA: "JANAQ MAYO"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (20250577985), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **UVILA** del Municipio de **PUNA**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del departamento de **POTOSÍ**. corresponde emitir la siguiente resolución.

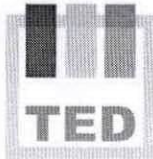
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 71/2024 de fecha de 30 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de **COOPERATIVA MINERA "20 DE ABRIL UVILA" R.L. – ÁREA MINERA: "JANAQ MAYO"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (20250577985), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **UVILA** del municipio de **PUNA**, provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del departamento de **POTOSÍ**., en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **a) Buena fe y b) Concertación d) Libre f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **c) Informada , y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ